



Declarativo verbal: 2021-00345-00.

Demandante: WILLIAM ISSAC ESCAMILLA CORONADO.

Demandado: AURISALBA ERCILLA SILVA ESCAMILLA.

Señora juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 15 de octubre de 2021, presentó sendos escritos a través de los cuales solicita al despacho fijar caución para la inscripción de la demanda materia de esta litis.

Barranquilla, noviembre 10 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, este Despacho, admitió la demanda de la referencia y entre otras decisiones, dispuso ordenar a la parte demandante a prestar caución en dinero, bancario o de compañía de seguro por la suma VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$25.615.200.00), concediéndosele para tales efectos el término de diez (10) días. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 603 del C.G.P.

Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, el mandatario judicial de la parte actora, presentó escrito solicitando la inscripción de la demanda materia de la litis.

Posteriormente, a través de escrito de fecha 15 de octubre de 2021, el vocero judicial de la parte actora solicitó nuevamente fijar caución para la inscripción de la demanda.

Pues bien, el artículo 603 del Código General del Proceso, dispone que:

“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.



En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

En ese orden de ideas no se reúnen las exigencias para decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho principal, en atención a que, en el auto calendado 08 de julio de 2021, se le concedió a la parte demandada el término de diez (10) días para aportar la caución respectiva, sin embargo, la parte demandante a la fecha no la ha prestado, esto es, 4 meses después.

El artículo 117 del C.G.P., dispone que:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En el mismo sentido, tampoco se reúnen las exigencias para prorrogar el término para prestar caución, toda vez que, la solicitud no fue formulada antes del vencimiento del término, sino hasta el 15 de septiembre de 2021, por desidia de la misma parte actora.



Ahora bien, existen dadivas judiciales como el amparo de pobreza, institución prevista para quienes no pueden satisfacer sus necesidades básicas y para los efectos en relación con lo dispuesto en el artículo 590 del CG.P. como necesidad de fijar caución para garantizar los perjuicios que llegaren a causarse con la vigencia de las medidas cautelares.

En ese sentido ante la renuencia de la parte actora para prestar caución o solicitar la prórroga del término antes de su vencimiento y la falta del amparo de pobreza, este Juzgado no accederá, a la solicitud de fijar nuevo plazo para prestar caución.

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de fijar nuevo término para prestar caución, elevada por el mandatario judicial de la parte actora, por lo manifestando en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

074d0e154f687595f6deac979fa87c9c8c7bbb27612a40e0ec9e2a739f0abc2c

Documento generado en 10/11/2021 02:44:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>